



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3735-2008-PA/TC
LIMA
ARMANDO QUISPE PARIONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Quispe Pariona contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 24 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de El Agustino, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido víctima y que en consecuencia se ordene su reincorporación a su centro de trabajo, y que además se fijen las costas y costos del proceso. Manifiesta que ingresó a la municipalidad emplazada el 1 de febrero de 1998 como maestro técnico de Lombricultor de la Unidad de Producción Abonos Orgánicos, y que con fecha 2 de mayo de 2007 no se le permitió el ingreso a su centro de labores, por lo que ha sido víctima de un despido incausado, inmotivado, arbitrario e injustificado.
2. Que la emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente ha sido una persona que ha prestado servicios por temporada a la municipalidad y que no existe prueba que acredite haber trabajado hasta el 2 de mayo del 2007.
3. Que el Décimo Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de septiembre del 2007, declara fundada la demanda, por estimar que se ha acreditado la existencia de una relación laboral entre la actora y la entidad demandada, por haberse demostrado en los contratos de locación de servicios las características de subordinación, dependencia y permanencia en el cargo.
4. Que la recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que en este proceso no se puede determinar si el despido del demandante fue arbitrario o no, debido a que el actor recurrió a la vía laboral ordinaria para reclamar indemnización por despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3735-2008-PA/TC
LIMA
ARMANDO QUISPE PARIONA

5. Que, al iniciar el presente proceso de amparo, con fecha 26 de julio de 2007, el recurrente interpuso demanda en la jurisdicción laboral ordinaria con fecha 6 de julio de 2007, para que la emplazada le cancele la cantidad de S/. 22,877.57 (veintidós mil ochocientos setenta y siete nuevos soles con cincuenta y siete céntimos), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y de indemnización por despido arbitrario, como se aprecia de las fotocopias que obran de fojas 69 a 78.
6. Que, en la STC 0976-2001-AA/TC, este Tribunal ha expresado que “(...) el artículo 34° del Decreto Legislativo N.º 728, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7.º del Protocolo de San Salvador –vigente en el Perú desde el 7 de mayo de 1995–, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente y, por ello, no es inconstitucional”.
7. Que, en consecuencia, la demanda no puede ser acogida puesto que el recurrente optó por acudir a la vía ordinaria laboral a fin de cobrar la indemnización como protección adecuada contra el despido arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuroa Bernardini
Secretario Relator